

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-103/2012

ACTORA: COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESISTA"

AUTORIDAD RESPONSABLE: 8
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL DISTRITO FEDERAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **SUP-JIN-103/2012**, para resolver el incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad promovido por la Coalición "Movimiento Progresista".

R E S U L T A N D O:

I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, entre otros, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el 8 Distrito Federal Electoral del Distrito Federal se instalaron quinientas nueve (509) casillas.

**SUP-JIN-103/2012
INCIDENTE**

II. Sesión de Cómputo Distrital. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 8 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con sede en Cuauhtémoc, se realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho cómputo, atendiendo a la votación obtenida por los candidatos arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
					
35461	54847	96238	3657	161	3558

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en un total de doscientas ochenta y tres (283) casillas, las que representan el cincuenta y cinco punto cincuenta y nueve por ciento (55.59%) de las casillas instaladas en ese distrito.

III. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista” promovió juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

IV. Incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta

**SUP-JIN-103/2012
INCIDENTE**

Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que se enuncian, por las causas siguientes:

1. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron:

No.	CASILLA
1	0001-B
2	0003-B
3	0004-B
4	0004-C1
5	0005-B
6	0005-C1
7	0007-B
8	0007-C1
9	0008-B
10	0008-C1
11	0009-C1
12	0013-B
13	0014-B
14	0015-B
15	0016-C1
16	0018-B
17	0018-C1
18	0019-B
19	0020-B
20	0021-B
21	0025-B
22	0026-C1
23	0030-B
24	0030-C1
25	0031-C1
26	0032-B
27	0032-C1
28	0033-B
29	0034-B
30	0036-B
31	0037-C1
32	0038-B
33	0040-B
34	0040-C1
35	0043-B

No.	CASILLA
36	0044-B
37	0044-C1
38	0045-C1
39	0048-B
40	0048-C1
41	0050-B
42	0051-C1
43	0052-C1
44	0053-B
45	0053-C1
46	0055-B
47	0082-B
48	0111-B
49	0116-B
50	0117-B
51	0120-B
52	0120-C1
53	0121-C1
54	0309-B
55	0310-B
56	0310-C1
57	0311-B
58	0315-B
59	0316-B
60	0316-C1
61	0317-B
62	0317-C1
63	0319-B
64	0319-C1
65	0321-C1
66	0322-B
67	0323-B
68	0324-B
69	0324-C1
70	0325-B

No.	CASILLA
71	0326-B
72	0326-C1
73	0327-B
74	0328-B
75	0329-B
76	0329-C1
77	0330-C1
78	0332-B
79	0335-C1
80	0338-B
81	0340-B
82	0342-C1
83	0343-B
84	0344-C1
85	4586-C1
86	4587-B
87	4589-B
88	4589-C1
89	4597-B
90	4597-C1
91	4600-C1
92	4603-B
93	4606-B
94	4606-C3
95	4609-C1
96	4611-B
97	4611-C1
98	4614-B
99	4615-B
100	4621-C1
101	4622-C2
102	4624-B
103	4624-C1
104	4628-B
105	4630-B

**SUP-JIN-103/2012
INCIDENTE**

No.	CASILLA
106	4631-B
107	4632-C1
108	4635-B
109	4635-C1
110	4643-B
111	4643-C1
112	4643-C2
113	4646-C1
114	4647-C1
115	4651-B
116	4652-B
117	4654-B
118	4656-C1
119	4657-C1
120	4659-C1
121	4661-B
122	4665-B
123	4665-C1

No.	CASILLA
124	4675-B
125	4678-B
126	4684-B
127	4685-B
128	4696-B
129	4698-B
130	4700-C1
131	4708-C1
132	4714-B
133	4717-B
134	4717-C1
135	4722-C1
136	4823-C1
137	4824-B
138	4825-B
139	4825-C1
140	4831-B
141	4836-B

No.	CASILLA
142	4853-B
143	4856-B
144	4856-C1
145	4857-B
146	4858-C1
147	4861-B
148	4863-B
149	4864-B
150	4874-C1
151	4875-C1
152	4876-C1
153	4877-C1
154	4880-B
155	4881-B
156	4881-C1
157	4885-B
158	4885-C1

2. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes:

No.	CASILLA
1	0020-C1
2	0023-C1
3	0029-C1
4	0039-C1
5	0041-C1
6	0042-C1
7	0047-C1
8	0052-B
9	0055-C1
10	0097-B
11	0331-B
12	0333-B
13	0335-B
14	0336-C1
15	4586-B
16	4586-C2
17	4594-C1
18	4595-C1
19	4596-B
20	4601-B
21	4605-C3
22	4605-C5

No.	CASILLA
23	4610-B
24	4616-S1
25	4619-C1
26	4622-B
27	4622-C1
28	4625-C1
29	4625-C2
30	4628-C1
31	4629-C1
32	4631-C1
33	4632-C2
34	4636-C2
35	4637-C1
36	4639-B
37	4639-C1
38	4642-C1
39	4648-C1
40	4649-B
41	4656-B
42	4657-B
43	4658-B
44	4658-C2

No.	CASILLA
45	4661-C1
46	4662-C2
47	4673-B
48	4674-B
49	4677-C1
50	4686-C1
51	4687-B
52	4688-B
53	4689-C1
54	4700-B
55	4708-B
56	4709-C2
57	4712-B
58	4714-C1
59	4720-B
60	4826-C2
61	4828-B
62	4829-B
63	4829-C1
64	4832-C1
65	4834-B
66	4834-C1

**SUP-JIN-103/2012
INCIDENTE**

No.	CASILLA
67	4855-B
68	4857-C1

No.	CASILLA
69	4860-B

No.	CASILLA
70	4864-C1

3. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla (4 casillas):

No.	CASILLA
1	0342-S1
2	4607-C2
3	4634-B
4	4688-C1

4. El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla (49 casillas):

No.	CASILLA
1	0013-C1
2	0022-C1
3	0024-B
4	0027-B
5	0029-B
6	0033-C1
7	0041-B
8	0049-B
9	0049-C1
10	0111-C1
11	0118-B
12	0308-B
13	0321-B
14	0322-C1
15	0331-C1
16	0332-C1
17	0342-B

No.	CASILLA
18	0344-B
19	4590-B
20	4590-C1
21	4591-C1
22	4595-B
23	4599-C1
24	4600-B
25	4607-B
26	4608-B
27	4608-C1
28	4612-B
29	4614-C1
30	4618-C2
31	4623-B
32	4644-B
33	4644-C2
34	4647-B

No.	CASILLA
35	4648-B
36	4658-C1
37	4697-B
38	4698-C1
39	4699-C1
40	4709-B
41	4722-B
42	4832-C2
43	4836-C1
44	4859-B
45	4859-C1
46	4862-B
47	4876-B
48	4877-B
49	4878-B

5. El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos boletas sobrantes (1 casilla):

SUP-JIN-103/2012
INCIDENTE

No.	CASILLA
1	0342-S2

V. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 8 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante oficio **JD08-DF/1942/2012**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”.

VI. Tercero interesado. El once de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la Coalición “Compromiso por México”, compareció ante la autoridad responsable y solicitó se reconociera a dicha coalición como tercero interesado.

VII. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-103/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplió mediante el oficio TEPEJF-SGA-5470/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VIII. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de julio de julio de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y, entre otras cuestiones,

acordó requerir al Presidente del 8 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con sede en Cuauhtémoc, diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente en que se actúa.

IX. El veintiséis de julio del año que transcurre, la Magistrada Instructora del presente asunto, acordó la apertura y admisión del presente incidente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a); 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 8 correspondiente al Distrito Federal.

SUP-JIN-103/2012
INCIDENTE

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad administrativa solicita el desechamiento del escrito de impugnación presentado por la Coalición "Movimiento Progresista", con base en las causas siguientes:

a) Falta de personería. A decir de la autoridad, los actores no ofrecieron los documentos necesarios para acreditar su personería, por lo que incumplen con el requisito señalado en el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No asiste la razón a la autoridad, pues al desahogar el requerimiento que la Magistrada Instructora realizó a los CC. María de la Paz Arcos Flores, Álvaro de Lucio Ortega y Mariana Flores López, presentaron diversa documentación con la cual acreditan estar debidamente registrados ante el 8 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal. Este aspecto se desarrollará más adelante, en el examen de los requisitos generales de la impugnación que se examina.

b) Imprecisión en el señalamiento de la autoridad que niega el recuento de paquetes electorales. La responsable aduce que se incumple con el requisito establecido en el artículo 9, párrafo 1, incisos d), de la ley adjetiva aplicable, en razón de que los actores son imprecisos en señalar a la autoridad que niega el recuento de paquetes electorales.

No asiste la razón a la autoridad, pues en la hoja inicial del medio de impugnación, la coalición actora identifica como

autoridad responsable al “*Consejo Distrital 08 en el DISTRITO FEDERAL del Instituto Federal Electoral*”. En consecuencia, es inconcuso que es a dicho consejo distrital al que se le imputa la negación del recuento de paquetes electorales.

c) Omisión de mencionar los hechos en que se basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados. La autoridad aduce que el escrito de impugnación omite hacer mención de los hechos en que se basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados.

Es inexacta la afirmación de la autoridad, pues a lo largo de la impugnación, es fácil advertir la exposición tanto de hechos como de preceptos que la parte actora estima se infringen en su contra, y por lo mismo, el escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad no resulta frívolo ni incumple con el requisito establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la ley de medios de impugnación que se consulta.

d) Omisión de ofrecer y aportar pruebas. En el informe circunstanciado, la autoridad aduce que se incumple con el requisito establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la ley procesal aplicable, en razón de que los actores sólo ofrecieron el acta de cómputo distrital de la elección presidencial.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 19, párrafo 2, del ordenamiento antes citado, señala que la no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para

SUP-JIN-103/2012
INCIDENTE

desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado; y que en todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.

Por lo tanto, si la parte actora omitió ofrecer y aportar pruebas, tal circunstancia sólo se podría traducir en declarar fundados o infundados los agravios expuestos, pero la omisión que se alega, no trae como consecuencia la improcedencia o el desechamiento del medio de impugnación.

e) Equivocación de la vía e incumplimiento de un requisito de procedibilidad. Se refiere que los Consejos Distritales y Juntas Distritales no son competentes para conocer y sustanciar la impugnación por nulidad de toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ello corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral. Asimismo, se hace valer que los actores no especifican si objetan los resultados del cómputo, lo cual es un requisito especial de procedibilidad.

No asiste la razón a la autoridad, toda vez que de la lectura integral del escrito de impugnación presentado por la coalición actora, se advierte, en principio, que se señala como autoridad responsable al "*Consejo Distrital 08 en el DISTRITO FEDERAL del Instituto Federal Electoral*" y que la resolución que se impugna lo constituyen: "*Los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*", lo cual, conduce a esta autoridad a estimar que en el caso, la

coalición actora cuestiona los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial realizado por el 8 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

Más aún, de la lectura del medio de impugnación de que se trata, esta Sala Superior advierte que se invocan diversas irregularidades en las casillas que en forma precisa se identifican, y asimismo, se solicita a la Sala Superior que declare “...*la nulidad de la votación recibida en las casillas que se impugnan y modificar en consecuencia el acta de cómputo que se impugna.*”

Aunado a ello, lo referente a la competencia de tramitar la impugnación por nulidad de la elección corresponderá su estudio en el fondo del asunto.

De ahí que no le asista la razón a la autoridad responsable, al afirmar el incumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Luego, si el acto impugnado fue realizado por la autoridad ante la que se presentó el medio de impugnación, entonces, el consejo distrital de referencia, como lo hizo, llevó a cabo los actos relacionados con el trámite inicial de la impugnación previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, dar aviso a esta Sala Superior de la presentación del

SUP-JIN-103/2012
INCIDENTE

medio de impugnación y hacerlo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados.

Es decir, la autoridad cuyo acto es impugnado a través del juicio de inconformidad, carece de competencia para conocer y sustanciarlo, puesto que su actuación sólo se ciñe a las reglas vinculadas con el "trámite" establecidas en los numerales a que se ha hecho referencia.

Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 50, párrafo 1, inciso a); 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta Sala Superior es la única autoridad competente para conocer, sustanciar y resolver los juicios de inconformidad que se presenten para cuestionar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, como sucede en el presente caso.

Por las razones antes expuestas es de concluir que no le asiste la razón a la autoridad responsable al invocar las causales de improcedencia y desechamiento que han sido examinadas.

TERCERO. *Requisitos generales y especiales.* Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a); y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de los representantes de los partidos políticos que integran la coalición promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ese efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

b) Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la Coalición “Movimiento Progresista” que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aún cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica

SUP-JIN-103/2012
INCIDENTE

distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia. Lo anterior implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **21/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro “**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**”, consultable en las páginas 169 y 170 de la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I.

Por otro lado, se reconoce la personería de los CC. María de la Paz Arcos Flores, Mariana Flores López y Álvaro de Lucio Ortega, quienes comparecen en su calidad de representantes propietarios de los partidos políticos De la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Del Trabajo, respectivamente, en atención a que al desahogar el requerimiento que les fuera formulado mediante proveído de veintiuno de julio de dos mil doce, acompañaron diversa documentación, con la cual justifican encontrarse registrados ante el 8 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal; aunado a que de la copia certificada de documento denominado "PROYECTO DE ACTA: 24/ESP/04-07-2012", remitido por la responsable, se observa que durante la sesión del cómputo distrital iniciado el miércoles cuatro de julio de dos mil doce, en la sede del citado consejo distrital, los citados ciudadanos asistieron y actuaron como representantes propietarios de sus respectivos partidos políticos.

Asimismo, se reconoce al Partido de la Revolución Democrática la representación de la Coalición, al ser el instituto político que postuló la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que contendió en el Distrito Electoral Federal 8 del Distrito Federal, de conformidad con la Cláusula QUINTA del Convenio de la Coalición aprobado mediante Acuerdo CG391/2011, y del Acuerdo CG193/2012, por el que se registran las candidaturas postuladas por la coalición de mérito, ambos aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SUP-JIN-103/2012
INCIDENTE

c) Oportunidad. La demanda mediante la que se promueve el juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió entre el seis y el nueve de julio de dos mil doce; de manera que si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta en el acuerdo de recepción del juicio de inconformidad de la misma fecha, emitido por el Vocal Secretario, que a su vez, es el Secretario del 8 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con cabecera en Cuauhtémoc, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la Coalición "Movimiento Progresista" promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los

resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 8 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión incidental planteada.

CUARTO. Tercero interesado. Se tiene por presentado al tercero interesado en el presente juicio, por las razones siguientes:

a) Legitimación y personería. En la especie comparece el C. Alfonso Pérez Morales, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 8 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, así como representante legal de la Coalición "Compromiso por México" en ese distrito, quien solicita se le tenga como tercero interesado, a la referida coalición.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como al

SUP-JIN-103/2012
INCIDENTE

criterio inmerso en la jurisprudencia de rubro: **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.”**, invocada en el considerando que antecede, la citada Coalición estaría legitimada para comparecer en la especie como tercera interesada, dado el derecho incompatible con el que pretende la actora; sin embargo, el ciudadano Alfonso Pérez Morales carece de personería para representarla en el presente juicio.

Lo anterior es así, ya que del párrafo segundo de la cláusula décima del convenio de coalición parcial de “Compromiso por México”, se desprende que la representación legal de la misma ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral corresponde a los representantes acreditados por el respectivo partido político a cuyo origen pertenezcan los candidatos propietarios de las fórmulas postuladas por dicha Coalición.

Asimismo, en el considerando 20 del invocado Acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende que en el Distrito Electoral Federal 8 del Distrito Federal, la fórmula de candidatos al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa de la Coalición “Compromiso por México”, pertenece al Partido Verde Ecologista de México.

Por ende, en dicho Distrito Electoral Federal, la representación legal de la Coalición “Compromiso por México” recae en los representantes del Partido Verde Ecologista de México acreditados ante el 8 Consejo Distrital Electoral del Distrito Federal.

No obstante, dado que de las constancias que obran en autos se advierte que el C. Alfonso Pérez Morales, es el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), en relación con el 54, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reconoce el carácter de tercero interesado en el presente juicio a dicho partido.

Lo anterior, porque en la forma y términos en que se encuentra diseñado el sistema de coaliciones en la actualidad, los emblemas de los partidos políticos aparecen separados en las boletas electorales y los votos se cuentan para el partido cuyo emblema se haya cruzado.

En ese sentido, si el Partido Revolucionario Institucional tiene interés en que se conserve su votación, lo cual es contrario al interés de la impugnante, se reitera que lo procedente es reconocerle el carácter de tercero interesado en el caso concreto.

b) Oportunidad en la comparecencia. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del once de julio de dos mil doce, esto es, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación

SUP-JIN-103/2012
INCIDENTE

en los estrados de la cédula relacionada con la presentación del juicio de inconformidad de mérito, que se efectuó a las veintiuna horas con treinta minutos del nueve del mismo mes.

c) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en órgano jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación. Lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan

afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para los efectos del tema a dilucidar, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

SUP-JIN-103/2012
INCIDENTE

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen

duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

SUP-JIN-103/2012
INCIDENTE

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase “...errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas...”, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en su caso ante el órgano jurisdiccional.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué actas y a que elementos se refiere; datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de

Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con **otros elementos** a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.*

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado que obtiene el primer escrutador de las listas nominales de electores y del acta de electores en tránsito, que comprende a los ciudadanos que acudieron a votar y a los que se les entregaron boletas para que ejercieran su derecho de voto, incluidos los ciudadanos que votaron con apoyo en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

SUP-JIN-103/2012
INCIDENTE

b) Boletas sacadas (votos) de la urna. Representa la cantidad de boletas que los electores depositaron en la urna y en la que se contiene la voluntad de todos y cada uno de los electores plasmada en las mismas y que por dicho motivo adquieren la característica de voto y que, al momento del escrutinio y cómputo, se extrajeron por el presidente de la mesa directiva de casilla de las urnas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación (total). Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBREVANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política, candidatos no registrados y nulos.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas deben concordar, sin embargo, en condiciones ideales deben coincidir los siguientes:

- a)** Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b)** Total de boletas sacadas de la urna (votos) y
- c)** Resultados de la votación (total).

**SUP-JIN-103/2012
INCIDENTE**

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

B. Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre los tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, el Consejo Distrital debe proceder a realizar el recuento de boletas inutilizadas y votos válidos.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, el legislador consideró preferible preservar intacto el paquete electoral y conservar el voto válidamente emitido.

SUP-JIN-103/2012
INCIDENTE

Es necesario precisar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades consignadas en documentos en los que no se encuentra plasmada la voluntad de los electores a través de su voto esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de boletas recibidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes e inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo

escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si persiste el **error o inconsistencia evidente**, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

SUP-JIN-103/2012
INCIDENTE

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa.

C. Caso en el cual procede el recuento ante las autoridades jurisdiccionales.

El nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación, y que el Consejo Distrital omitió realizar el recuento de votos y que no son susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se obtengan de los diversos documentos electorales de la casilla.

Como se ha precisado, los Consejos Distritales se encuentran constreñidos a realizar de oficio un nuevo

escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral,¹ los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas (votos) de la urna, y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra los resultados del respectivo cómputo, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

¹ Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

SUP-JIN-103/2012
INCIDENTE

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también ante el órgano jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en

el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente cuando se haga valer causa de nulidad de votación por discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna²; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**³

Con base en todo lo anterior, se concluye que, ante las autoridades jurisdiccionales el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en

² Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

³ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

SUP-JIN-103/2012
INCIDENTE

relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se encuentren en la documentación electoral relativa a la casilla en cuestión.**

En caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no deberá realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos

que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

- 1.** Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
- 2.** Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
- 3.** En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias imposibles de aclarar entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

SUP-JIN-103/2012
INCIDENTE

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, imposibles de aclararlos o corregirlos con otros elementos que se puedan obtener de los documentos electorales relativos a la casilla en cuestión.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las que se obtengan de la documentación electoral de la casilla en cuestión.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

SEXTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por la parte promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 8 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE DISTRITO FEDERAL de cada uno de los cinco grupos de trabajo que se crearon para llevar a

SUP-JIN-103/2012
INCIDENTE

cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 8 DEL ESTADO DE DISTRITO FEDERAL.
3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 8 (ocho) Distrito Electoral Federal, con sede en Cuauhtémoc, Distrito Federal, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Casillas en las que ya se realizó el recuento en sede administrativa.

Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las cincuenta y nueve casillas que a continuación se enlistan:

No.	CASILL A
1	0007-C1
2	0020-B
3	0020-C1
4	0023-C1
5	0041-C1
6	0042-C1
7	0045-C1
8	0047-C1
9	0051-C1
10	0052-B
11	0097-B
12	0116-B
13	0117-B
14	0336-C1
15	0342-S2
16	4586-B
17	4586-C2
18	4587-B
19	4594-C1
20	4595-C1

No.	CASILL A
21	4596-B
22	4603-B
23	4605-C3
24	4605-C5
25	4609-C1
26	4610-B
27	4616-S1
28	4618-C2
29	4619-C1
30	4622-B
31	4622-C1
32	4624-B
33	4629-C1
34	4631-C1
35	4632-C2
36	4636-C2
37	4639-B
38	4639-C1
39	4656-B
40	4661-B

No.	CASILL A
41	4662-C2
42	4675-B
43	4677-C1
44	4686-C1
45	4687-B
46	4688-B
47	4688-C1
48	4689-C1
49	4700-B
50	4709-C2
51	4712-B
52	4714-C1
53	4720-B
54	4829-B
55	4829-C1
56	4834-B
57	4836-C1
58	4876-B
59	4880-B

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **improcedentes**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la

SUP-JIN-103/2012
INCIDENTE

autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 8 Distrito Electoral Federal, con sede en Cuauhtémoc, Distrito Federal, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos, concretamente, de las actas relativa a las casillas 0342-S y 4616-S, así como del “ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 8 DEL ESTADO DE DISTRITO FEDERAL”, se observa que el 8 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Cuauhtémoc, Distrito Federal, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

En efecto, por cuanto atañe a la casilla **0342-S2**, la misma fue objeto de recuento por parte del Pleno del citado Consejo Distrital, esto es, el escrutinio y cómputo no se realizó por alguno de los grupos de trabajo, tal y como se observa de la constancia individual que se tiene a la vista y que obra en los archivos de esta autoridad jurisdiccional, en la cual, se lee lo siguiente: “*TIPO DE RECUENTO en Pleno GRUPO []*”.

De dicho documento se observa que el recuento de la casilla concluyó a las “20:39” horas del cuatro de julio de dos mil doce.

Por otro lado, con relación a la casilla **4616-S1**, es de resaltar que los integrantes del Consejo Distrital de que se trata, elaboraron la correspondiente acta de escrutinio y cómputo, la cual se tuvo a la vista en los archivos de esta autoridad judicial.

Dicho cómputo de casilla se realizó, de conformidad con lo previsto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que el acta de escrutinio y cómputo levantada el día de la jornada electoral presentaba “ERRORES O INCONSISTENCIAS EVIDENTES”.

En lo concerniente a las **cincuenta y siete casillas** restantes, cabe señalar que fueron objeto de recuento por el grupo de trabajo encargado de resolver controversias sobre la validez o nulidad de 70 votos reservados correspondientes a las casillas de que se trata.

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 8 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, con cabecera en Cuauhtémoc, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta **infundada**.

**SUP-JIN-103/2012
INCIDENTE**

Apartado II. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

La coalición actora hace valer dicha causa de recuento, en las casillas que se listan a continuación:

No.	CASILLA
1	0029-C1
2	0039-C1
3	0055-C1
4	0331-B
5	0333-B
6	0335-B
7	4601-B
8	4625-C1
9	4625-C2
10	4628-C1

No.	CASILLA
11	4637-C1
12	4642-C1
13	4648-C1
14	4649-B
15	4657-B
16	4658-B
17	4658-C2
18	4661-C1
19	4673-B
20	4674-B

No.	CASILLA
21	4708-B
22	4826-C2
23	4828-B
24	4832-C1
25	4834-C1
26	4855-B
27	4857-C1
28	4860-B
29	4864-C1

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas de la urna y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante la autoridad judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos ante la autoridad jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado III. Discrepancia en rubros fundamentales.

Como se precisó en el Considerando que antecede, a juicio de esta Sala Superior, para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

A continuación se analizan las causas de recuento que hace valer la Coalición “Movimiento Progresista” sobre rubros fundamentales.

a) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron. La coalición actora hace valer dicha causa de recuento respecto de las casillas siguientes:

**SUP-JIN-103/2012
INCIDENTE**

No.	CASILLA
1	0001-B
2	0003-B
3	0004-B
4	0004-C1
5	0005-B
6	0005-C1
7	0007-B
8	0008-B
9	0008-C1
10	0009-C1
11	0013-B
12	0014-B
13	0015-B
14	0016-C1
15	0018-B
16	0018-C1
17	0019-B
18	0021-B
19	0025-B
20	0026-C1
21	0030-B
22	0030-C1
23	0031-C1
24	0032-B
25	0032-C1
26	0033-B
27	0034-B
28	0036-B
29	0037-C1
30	0038-B
31	0040-B
32	0040-C1
33	0043-B
34	0044-B
35	0044-C1
36	0048-B
37	0048-C1
38	0050-B
39	0052-C1
40	0053-B
41	0053-C1
42	0055-B
43	0082-B
44	0111-B
45	0120-B
46	0120-C1

No.	CASILLA
47	0121-C1
48	0309-B
49	0310-B
50	0310-C1
51	0311-B
52	0315-B
53	0316-B
54	0316-C1
55	0317-B
56	0317-C1
57	0319-B
58	0319-C1
59	0321-C1
60	0322-B
61	0323-B
62	0324-B
63	0324-C1
64	0325-B
65	0326-B
66	0326-C1
67	0327-B
68	0328-B
69	0329-B
70	0329-C1
71	0330-C1
72	0332-B
73	0335-C1
74	0338-B
75	0340-B
76	0342-C1
77	0343-B
78	0344-C1
79	4586-C1
80	4589-B
81	4589-C1
82	4597-B
83	4597-C1
84	4600-C1
85	4606-B
86	4606-C3
87	4611-B
88	4611-C1
89	4614-B
90	4615-B
91	4621-C1
92	4622-C2

No.	CASILLA
93	4624-C1
94	4628-B
95	4630-B
96	4631-B
97	4632-C1
98	4635-B
99	4635-C1
100	4643-B
101	4643-C1
102	4643-C2
103	4646-C1
104	4647-C1
105	4651-B
106	4652-B
107	4654-B
108	4656-C1
109	4657-C1
110	4659-C1
111	4665-B
112	4665-C1
113	4678-B
114	4684-B
115	4685-B
116	4696-B
117	4698-B
118	4700-C1
119	4708-C1
120	4714-B
121	4717-B
122	4717-C1
123	4722-C1
124	4823-C1
125	4824-B
126	4825-B
127	4825-C1
128	4831-B
129	4836-B
130	4853-B
131	4856-B
132	4856-C1
133	4857-B
134	4858-C1
135	4861-B
136	4863-B
137	4864-B
138	4874-C1

**SUP-JIN-103/2012
INCIDENTE**

No.	CASILLA
139	4875-C1
140	4876-C1
141	4877-C1

No.	CASILLA
142	4881-B
143	4881-C1
144	4885-B

No.	CASILLA
145	4885-C1

Al respecto, es importante señalar que contrariamente a lo afirmado por la parte actora, en las casillas de referencia existe plena coincidencia entre los tres rubros fundamentales, salvo las casillas que más adelante se indican:

No.	CASILLA	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS DE PRESIDENTE E SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
1	0001-B	305	305
2	0003-B	350	350
3	0004-B	344	344
4	0004-C1	342	342
5	0005-B	322	322
6	0005-C1	320	320
7	0007-B	278	278
8	0008-B	421	421
9	0008-C1	394	394
10	0009-C1	279	279
11	0013-B	418	418
12	0014-B	324	324
13	0015-B	325	325
14	0016-C1	424	424
15	0018-B	355	355
16	0018-C1	320	320
17	0019-B	285	285
18	0021-B	295	295
19	0025-B	501	501
20	0026-C1	320	320
21	0030-B	386	386
22	0030-C1	379	379
23	0031-C1	314	314
24	0032-B	321	321
25	0032-C1	317	317
26	0033-B	278	278
27	0034-B	680	493
28	0036-B	313	313
29	0037-C1	325	325

**SUP-JIN-103/2012
INCIDENTE**

No.	CASILLA	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
30	0038-B	297	297
31	0040-B	278	278
32	0040-C1	287	287
33	0043-B	508	508
34	0044-B	288	288
35	0044-C1	260	260
36	0048-B	412	411
37	0048-C1	423	423
38	0050-B	384	384
39	0052-C1	314	314
40	0053-B	315	315
41	0053-C1	300	300
42	0055-B	342	342
43	0082-B	411	411
44	0111-B	507	507
45	0120-B	268	268
46	0120-C1	279	279
47	0121-C1	316	316
48	0309-B	374	374
49	0310-B	259	259
50	0310-C1	253	254
51	0311-B	409	409
52	0315-B	435	435
53	0316-B	315	315
54	0316-C1	308	308
55	0317-B	310	310
56	0317-C1	324	En blanco
57	0319-B	449	449
58	0319-C1	466	466
59	0321-C1	378	378
60	0322-B	319	319
61	0323-B	312	312
62	0324-B	295	295
63	0324-C1	295	295
64	0325-B	309	309
65	0326-B	422	422
66	0326-C1	436	436
67	0327-B	308	308
68	0328-B	265	265
69	0329-B	339	339
70	0329-C1	333	333
71	0330-C1	295	295
72	0332-B	304	304
73	0335-C1	272	272
74	0338-B	514	514

**SUP-JIN-103/2012
INCIDENTE**

No.	CASILLA	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS DE PRESIDENT E SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
75	0340-B	343	343
76	0342-C1	303	303
77	0343-B	330	330
78	0344-C1	459	459
79	4586-C1	393	393
80	4589-B	503	503
81	4589-C1	488	488
82	4597-B	503	503
83	4597-C1	519	519
84	4600-C1	371	371
85	4606-B	374	374
86	4606-C3	368	368
87	4611-B	438	438
88	4611-C1	444	444
89	4614-B	484	484
90	4615-B	416	416
91	4621-C1	399	399
92	4622-C2	367	367
93	4624-C1	366	366
94	4628-B	443	443
95	4630-B	441	441
96	4631-B	412	412
97	4632-C1	332	332
98	4635-B	498	498
99	4635-C1	483	483
100	4643-B	352	352
101	4643-C1	382	382
102	4643-C2	361	361
103	4646-C1	349	349
104	4647-C1	519	519
105	4651-B	436	436
106	4652-B	367	367
107	4654-B	496	496
108	4656-C1	508	508
109	4657-C1	429	429
110	4659-C1	482	482
111	4665-B	323	323
112	4665-C1	308	308
113	4678-B	294	294
114	4684-B	304	304
115	4685-B	408	408
116	4696-B	469	469
117	4698-B	432	432

**SUP-JIN-103/2012
INCIDENTE**

No.	CASILLA	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
118	4700-C1	422	422
119	4708-C1	395	395
120	4714-B	378	378
121	4717-B	488	488
122	4717-C1	447	447
123	4722-C1	278	278
124	4823-C1	451	451
125	4824-B	314	314
126	4825-B	327	327
127	4825-C1	309	309
128	4831-B	601	410
129	4836-B	318	318
130	4853-B	310	310
131	4856-B	431	431
132	4856-C1	422	422
133	4857-B	515	515
134	4858-C1	457	457
135	4861-B	343	343
136	4863-B	382	382
137	4864-B	277	277
138	4874-C1	296	296
139	4875-C1	339	339
140	4876-C1	350	350
141	4877-C1	261	261
142	4881-B	268	268
143	4881-C1	293	293
144	4885-B	308	308
145	4885-C1	304	304

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida de las actas de escrutinio y cómputo se advierte que existe plena coincidencia entre los rubros objeto de análisis, con excepción de las casillas 0034-B, 0310-C1, 0317-C1 y 4831-B.

En primer lugar, la casilla 0034-B, se advierte que existe discrepancia en el *Total de personas que votaron* (680) con la cantidad asentada en el apartado relativo a *Boletas (votos) de presidente sacadas de la urna*.

Ahora bien, aún cuando el dato correcto del total de personas que votaron es 490, mismo que se obtuvo después de corroborar en la copia certificada de la lista nominal de electores definitiva correspondiente a la Entidad 9 Distrito Federal, Distrito 8 Cuauhtémoc, Delegación 002 Azcapotzalco, sección 34, Casilla B; el número de los ciudadanos cuyo nombre aparece marcado con la leyenda "VOTO 2012"; es de resaltar que aún persiste la diferencia, en razón de que votaron 490 personas y el número de boletas sacadas de la urna y votación total es de 493.

Por lo tanto, no existe certeza de cuál es el resultado de la votación emitida, dado que dicha cantidad es distinta a la del total de ciudadanos que votaron, y sin que dicha inconsistencia pueda ser subsanada por esta Sala Superior.

Por lo tanto, la causa de recuento invocada para la casilla **0034-B** es **fundada**.

Por lo que atañe a la casilla 0310-C1, cabe señalar que en la misma votaron 253 ciudadanos; sin embargo, el total de boletas (votos) sacadas de la urna y los resultados de la votación de Presidente es de 254 votos.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que la diferencia de entre los rubros fundamentales pone en duda la certeza del resultado de la votación, y la diferencia numérica no puede ser subsanada por esta instancia jurisdiccional.

SUP-JIN-103/2012
INCIDENTE

En consecuencia, se estima **fundada** la causa de recuento invocada para la casilla **310-C1**.

Con relación a la casilla **0317-C1**, se observa que el rubro de boletas (votos) sacadas de la urna aparece en blanco.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si el dato mencionado puede ser subsanado con algunos otros elementos con que cuenta este órgano judicial.

Ahora bien, de la correspondiente acta de escrutinio y cómputo que esta autoridad tiene a la vista y que se encuentra en el archivo jurisdiccional, se obtienen los datos que se plasman en la tabla siguiente:

CASILLA	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN (TOTAL)
0317-C1	324	En blanco	324

De lo anterior, se observa que en la casilla 8317-C1 existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales: (*Suma de los rubros 3 y 4 del Acta*) Total de personas que votaron y *Resultados de la votación de presidente "Total"*.

En este sentido, si bien en el acta no se asentó el número de votos que se sacaron de la urna, lo cierto es que dicha

situación pudo obedecer a un error por parte de los funcionarios de casilla.

Con base en las consideraciones anteriores, se arriba a la conclusión de que resulta **infundada** la causa de recuento invocada por la parte actora, consistente en que el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Finalmente, por lo que respecta a la casilla 4831-B, se advierte diferencias entre el *Total de personas que votaron* (601) con la cantidad asentada en los apartados relativos a *Boletas (votos) de presidente sacadas de la urna*.

La diferencia numérica de que se trata se subsana, pues del acta de escrutinio y cómputo que obra en los archivos de esta autoridad jurisdiccional, se observa que en dicha casilla votaron 410 personas inscritas en la lista nominal (apartado 3), y que todos los representantes de partido político que actuaron y votaron en la casilla se encontraban inscritos en el listado nominal respectivo, pues se colocó un cero (0) en el apartado relativo a representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (apartado 4).

Por lo tanto, es dable estimar que al haberse colocado la cantidad de 601 en el apartado 5, ello obedeció a una imprecisión por parte del funcionario encargado de realizar dicha actividad, toda vez que en este espacio se debió colocar la suma de los rubros 3 y 4 a que se ha hecho alusión ($410 + 0 = 410$).

**SUP-JIN-103/2012
INCIDENTE**

Por lo tanto, queda en relieve que el número 601 que se colocó en el apartado relativo al total de ciudadanos que votaron no encuentra justificación alguna, pues la cantidad que debía asentarse, después de realizar la suma de que se trata, indudablemente es 410.

Luego, es de considerar que en el caso no se pone en duda la certeza del resultado de la votación, en razón de que la discrepancia numérica ha sido subsanada.

Por ende es de considerarse **infundada** la causa de recuento hecha valer para la casilla 4831-B.

b) Acta con datos ilegibles o falta de datos relevantes para el cómputo de la casilla. En este tópico, el actor solicita el recuento de las casillas que enseguida se listan:

No.	CASILLA
1	0013-C1
2	0022-C1
3	0024-B
4	0027-B
5	0029-B
6	0033-C1
7	0041-B
8	0049-B
9	0049-C1
10	0111-C1
11	0118-B
12	0308-B
13	0321-B
14	0322-C1
15	0331-C1
16	0332-C1
17	0342-B

No.	CASILLA
18	0342-S1
19	0344-B
20	4590-B
21	4590-C1
22	4591-C1
23	4595-B
24	4599-C1
25	4600-B
26	4607-B
27	4607-C2
28	4608-B
29	4608-C1
30	4612-B
31	4614-C1
32	4623-B
33	4634-B
34	4644-B

No.	CASILLA
35	4644-C2
36	4647-B
37	4648-B
38	4658-C1
39	4697-B
40	4698-C1
41	4699-C1
42	4709-B
43	4722-B
44	4832-C2
45	4859-B
46	4859-C1
47	4862-B
48	4877-B
49	4878-B

Sobre el planteamiento de la actora, esta Sala Superior llega a la conclusión de que parte de una premisa inexacta, pues

contrariamente a su dicho, al tenerse a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente del presente asunto, se encuentran físicamente ubicadas en el Archivo de este órgano jurisdiccional, se constata que en ellas se contienen, entre otros datos, los correspondientes a los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas (votos) sacadas de la urna; personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

Del análisis de la información plasmada en la tabla relativa a la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte que dichos documentos presentan los datos completos y legibles.

De ahí, que la causa de recuento invocada por la coalición actora devenga **infundada**.

Apartado IV. Efectos de la sentencia interlocutoria.

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 0034-B y 0310-C1, correspondientes al 8 Distrito Electoral Federal en esta ciudad.

SUP-JIN-103/2012
INCIDENTE

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, la diligencia ordenada será dirigida por un Magistrado Electoral de la Sala Superior, auxiliado de los secretarios que designe para tal efecto.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, se llevará a cabo en las instalaciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicadas en Carlota Armero número 5000, Colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán, C.P. 04480, en esta ciudad; para lo cual los presidentes de los Consejos Distritales deberán remitir los paquetes electorales de las casillas materia del recuento a más tardar el día seis (6) de agosto del presente año.

La diligencia dará inicio a partir de las nueve (09:00) horas del ocho (8) de agosto, y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

El nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El Magistrado de la Sala Superior lo dirigirá, auxiliado por los secretarios que designe, pudiendo formar los equipos de trabajo que considere necesarios a fin de desahogar la diligencia en el menor tiempo posible.
2. Solamente podrá tener intervención en la diligencia, un representante de cada partido político o coalición actores en el presente juicio o un representantes acreditado ante el Consejo Distrital correspondiente, o un representante

partidista que, en su caso, se designe para integrar los equipos de trabajo.

3. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

4. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose el nombre del Magistrado que la dirige y de sus secretarios; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

5. Se ordenará tener a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

6. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo de las casillas respectivas; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

7. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no

SUP-JIN-103/2012
INCIDENTE

registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

8. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se consignarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

9. En el acto de apertura de cada paquete, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político o coalición que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada, consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y se guardarán los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará con lápiz, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo, según el orden en que sean discutidos.

10. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición; o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

11. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia en la misma acta y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

12. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

13. Concluida la diligencia se ordenará la devolución de los paquetes electorales al consejo distrital que correspondan.

Al resultar parcialmente fundada la pretensión de la parte actora se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las casillas **0034-B y 0310-C1**, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

**SUP-JIN-103/2012
INCIDENTE**

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio** al Instituto Federal Electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN

**SUP-JIN-103/2012
INCIDENTE**

NAVA GOMAR

PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO